Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2009.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "TORRES Marcela Fabiana y Otro c/CORTES Jorge Daniel y Otra / Beneficio de Litigar sin Gastos", Expte no. 313/2009 venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Civil y Comercial No. 2 Sec,(Expte no. 331/2007), por haber interpuesto la demandada, a fs. 61, recurso de apelaci¢n contra la resoluci¢n de fs. 60, que otorga el beneficio de litigar sin gastos a los actores.

En su memoria de fs. 64/67, se agravia el recurrente porque la resoluci¢n impugnada carece de fundamentaci¢n. Se¤ala que los actores trabajan, poseen un inmueble de su propiedad y un automotor a¤o 2007. Manifiesta que sus ingresos no les impiden afrontar el pago de la tasa de justicia que resulta del monto de la demanda. Solicita se revoque el decreto impugnado y en su caso, de mantener el beneficio de litigar sin gastos se limite el mismo a un porcentual.

De las constancias de autos surge que los actores a fs. 6/10 promueven beneficio de litigar sin gastos en representaci¢n de su hijo menor de edad, con motivo del monto que corresponder¡a abonar en concepto de tasa de justicia y gastos por el juicio principal Relatan los antecedentes del caso y ofrecen prueba.

De la prueba colectada en autos surge que, los actores trabajan en relaci¢n de dependencia, la esposa en el Poder Judicial de la Provincia del Chubut y el esposo en un laboratorio, que el grupo familiar se integra con tres ni¤os, el mayor de ellos padece una discapacidad motriz que requiere tratamiento m,dico y terapias, que la salud del joven se complic¢ como consecuencia del accidente sufrido siendo necesario realizar consultas y traslados a la ciudad de Buenos Aires, poseen vivienda propia y un automotor por los que abonan un pr,stamo hipotecario y un pr,stamo personal, conforme surge del testimonio de fs.29, informe socio ambiental de fs. 57/58 y documental de fs. 56.

El Juez funda su resoluci¢n en los art¡culos 78, 79, 81, 82, 84 y 85 del CPr y en los elementos de juicio brindados, en clara referencia a la prueba colectada en autos. Por ello, si bien el recurrente critica la supuesta falta de fundamentaci¢n, se observa que ha podido ejercer su facultad de impugnar y conocer los elementos de juicio tenidos en cuenta por el juzgador al decidir, no se observa la falta de motivaci¢n endilgada.

Esto, sin perjuicio de hacer saber al tribunal que deber en lo sucesivo extremar el cumplimiento de los deberes impuestos por el art¡culo 163 del CPCCCH D.J.

Se¤alamos, adem s que si bien los datos obrantes en la causa no permiten saber con exactitud la situaci¢n patrimonial del incidentista, los extremos probados tampoco acreditan un patrimonio que se caracterice de importante, sino s¢lo demuestran un pasar digno. A esta realidad se contrapone el elevado importe correspondiente a la tasa de justicia que debe abonar, que puede poner en crisis el derecho al acceso a la jurisdicci¢n de un ni¤o y sella la suerte del beneficio intentado.

Los actores dan detalle de sus ocupaciones laborales e incluso denuncian el importe de sus remuneraciones, su grupo familiar y su patrimonio alegando en su favor que a pesar de ello, dado los gastos que generan la asistencia m,dica y continuos tratamientos y terapias de su hijo mayor, su situaci¢n econ¢mica se ve

resentida y les imposibilita de procurar los medios necesarios para solventar el elevado importe correspondiente a la tasa de justicia que deber¡an abonar por la acci¢n principal por da¤os y perjuicios promovida en representaci¢n de su hijo menor de edad.

En este contexto, la concesi¢n del beneficio es procedente en tanto se han incorporado pruebas que re£nen los requisitos suficientes para demostrar la verosimilitud del pedido, sin dejar de tener en cuenta que la contraparte no s¢lo se encuentra facultada para fiscalizar la prueba, sino que adem s pueda aportar elementos de juicio para contrarrestar los ofrecidos por los peticionantes hasta la oportunidad prevista por el art¡culo 82 del CPCCH D.J. La demandada si bien se opone al otorgamiento del beneficio, en su oportunidad no ofreci¢ o acredit¢ prueba a fin de desvirtuar los extremos que se invocaron por los peticionantes y que acreditaron.

Al tr mite del beneficio se aplican subsidiariamente las reglas procesales de todo incidente, revistiendo car cter bilateral y contradictorio, pues la actividad de la contraria no est limitada a cuestionar la falta de los requisitos que prev, el ordenamiento procesal y la prueba ofrecida, sino que puede aportar elementos de juicio para contrarrestar lo ofrecido por los incidentistas, sin que se desnaturalice el tr mite sumario del beneficio, (CNCiv Sala K. Forti Rodolfo.LA LEY 2003-B, 743).

El recurrente en su en su memorial, s¢lo se ha limitado a cuestionar las probanzas que aportaran los actores sin haber aportado prueba alguna de su parte que acredite una solvencia mayor a la declarada por la Sra Torres y su esposo y sin resistir tampoco la razonabilidad de la demanda.

Cabe tener en cuenta que para obtener el beneficio no es imprescindible una prueba acabada que otorgue un grado absoluto de certeza sobre las condiciones de pobreza alegadas o dificultades para afrontar el pago de la tasa de justicia, sino que s¢lo es menester que se aporten suficientes elementos de convicci¢n que permitan verificar razonablemente que el caso justifica su otorgamiento atendiendo la importancia econ¢mica del proceso y las erogaciones que ,ste puede implicar (Ver elDial.com AA27A3).

Por ello, atento el monto de tasa de justicia que debe afrontar el accionante y su directa incidencia en el derecho de acceder a la jurisdicci¢n- primer manifestaci¢n del derecho de defensa en juicio-; encontr ndose acreditados los requisitos de ley para la concesi¢n del beneficio de litigar sin gastos, se concluye en rechazar los agravios del apelante y confirmar la sentencia de grado.

Costas de la Alzada, al apelante vencido por el principio objetivo de la derrota. Se regular n los honorarios profesionales del letrado actuante conforme el resultado obtenido y naturaleza del proceso y dem s pautas orientadoras de la ley de aranceles (5,7, 32, 13 y conc de la ley XIII Nø 4)).

Por ello, la Sala A de la C mara de Apelaciones de la Circunscripci¢n de la ciudad de Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E: 1§).- Rechazar el recurso de apelaci¢n de la demandada de fs. 61 y confirmar la resoluci¢n de fs. 60.

2§).- Costas de la Alzada, al apelante vencido. Regular los honorarios correspondientes a los Dres. H,ctor Jos, Ferreira de las Casas y Jer¢nimo Franco Ferreira en forma conjunta, en el 10 % y de los Dres Javier Mosquera y Cecilia Ortega en el 13 % de los que resulten en el principal.

3§).- Reg¡strese, notif¡quese y devu,lvase. La presente sentencia es firmada por dos Jueces de C mara en virtud de encontrarse en uso de licencia el doctor Fernando Nahuelanca y haber concordado en la soluci¢n del caso (Ley V-17 DJ y art. 274 CPCCCh).

REGISTRADA BAJO EL NRO. DEL A¥O 2009
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS